

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 27 DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>1.- 21/2005</b>	<b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, demandando la invalidez del artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca para el ejercicio fiscal de 2005, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 25 de junio de dicho año.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)</b>	<b>3 A 32.</b>
<b>II.- 22/2005</b>	<b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, demandando la invalidez de los artículos 40, 41 y 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec de dicho Estado para el ejercicio fiscal de 2005, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el 25 de junio de dicho año.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</b>	<b>33 A 34.</b>
<b>III.- 23/2005</b>	<b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, demandando la invalidez del artículo 33, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2005, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 25 de junio de dicho año. <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)</b>	<b>35 A 36.</b>

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 27 DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**2**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>IV.- 8/2005</b>	<p><b>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN</b> formulada por los magistrados del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto de si esta Suprema Corte ejecuta o no la facultad de atracción para conocer y resolver del recurso de revisión 37/2005 del índice del citado tribunal sobre norma oficial Mexicana NOM-055-SSA2-1993 “De los servicios de planificación familiar”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2005.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</b></p>	<b>37 a 53.</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL JUEVES  
VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO.**

**PRESIDENTE  
EN**

**FUNCIONES: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN DÍAZ ROMERO.**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:**

**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.  
MARIANO AZUELA GÜITRÓN**

**SE INCORPORÓ AL PLENO EN EL  
TRANSCURSO DE LA SESIÓN, LA SEÑORA  
MINISTRA OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ  
CORDERO.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:00 HORAS).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señor secretario, tome nota que por estar desempeñando una comisión oficial, el señor presidente Don Mariano Azuela Güitrón, tomo su lugar como decano, con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Se abre la sesión.

Dé cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con mucho gusto, señor presidente.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta de la sesión pública número 107 ordinaria, celebrada el martes veinticinco de octubre en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Con anterioridad, señores ministros, se les repartió una copia del acta con que se acaba de dar cuenta, se les pregunta

¿Si se aprueba en votación económica?

**(VOTACIÓN)**

**APROBADA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 21/2005, PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, POCHUTLA, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2005, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 25 DE JUNIO DE DICHO AÑO.**

La ponencia es del señor ministro Sergio A. Valls Hernández, y en ella se propone:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2005, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 25 DE JUNIO DE 2005.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; "...".**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro ponente, Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente. El primero de agosto de este año, el Procurador General de la República, promovió esta Acción de Inconstitucionalidad en contra del artículo 33, de la Ley de Ingresos

del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal correspondiente a 2005, y dicha Ley de Ingresos se emitió por el Congreso del Estado de Oaxaca y se promulgó por el gobernador, por el Titular del Ejecutivo; el Procurador en su promoción de Acción de Inconstitucionalidad estima violados los artículos 16, 73, fracción XXIX, Sección Quinta, inciso a), 124 y 133, todos de la Constitución General de la República.

De esta manera, esta Acción de Inconstitucionalidad examina si efectivamente este artículo 33 de la Ley de Ingresos, antes mencionada, es inconstitucional o no, determinando si existe invasión de esferas y si se violan las garantías de fundamentación, motivación y de legalidad a que se ha hecho referencia. En este caso el legislador local de Oaxaca, se considera que estableció un tributo por el consumo de energía eléctrica realmente, puesto que al fijar varias tasas por el pago de un derecho que denominó alumbrado público, atendiendo a diversas tarifas, lo que en realidad considero, así se plantea en la ponencia, lo que en realidad está haciendo es establecer la tasa de un impuesto respecto del servicio de energía eléctrica ya que la base gravable va aumentando conforme a un mayor consumo de energía eléctrica por parte de los contribuyentes, según su número tarifario, lo que trae como consecuencia, desde mi punto de vista, que vaya aumentando el pago del tributo por lo que al tener este dispositivo impugnado el 33, parte de los elementos de un impuesto, se arriba a la conclusión en la propuesta, de que a través de esta norma, del artículo 33 multimencionado, en relación con otras que se transcriben, se está cobrando no un derecho por el servicio si no en realidad una contribución por el consumo de energía eléctrica; en consecuencia, desde el punto de vista de la propuesta, el Legislador ordinario estableció como tasa de ese tributo, diversos porcentajes que inciden en tarifas, cuya emisión compete a autoridades federales como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que, desde el punto de vista de la propuesta que me permito someter a consideración de este Honorable Pleno, hay invasión de esferas de competencia ya que como dije anteriormente, la autoridad local

actúa en un ámbito que no le corresponde con respecto de la regulación de todos los aspectos relacionados con energía eléctrica, la propia Constitución señala que es competencia exclusiva de la federación a través del Congreso de la Unión.

Esto es de manera resumida, señor presidente, lo que se plantea en esta propuesta que se somete a la elevada consideración de ustedes. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Muchas gracias por su exposición señor ministro Valls.

Está a discusión este proyecto.

Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente, hay un problemario para la discusión de este asunto, creo en principio que no es necesario acudir rigurosamente a él; sin embargo, en el tema de oportunidad de la demanda, único al que me referiré por ahora, al parecer en la consulta se formula una interpretación incorrecta del artículo 3º, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional. En el proyecto se afirma que el plazo para presentar la acción de inconstitucionalidad transcurrió del veintiséis de junio al veinticinco de julio de dos mil cinco; a propósito de lo cual se hace notar que este Alto Tribunal tuvo su primer período de receso del dieciséis al treinta y uno de julio indicado, por lo que no corrió el plazo durante él, en términos de lo dispuesto por el artículo 3º, fracción III de la Ley Reglamentaria en comento; luego, la demanda podría presentarse el día hábil siguiente, es decir, el primero de agosto. Esta es la fecha que se pone como conclusiva del plazo "en los términos propuestos en el proyecto durante los períodos de receso de este Alto Tribunal, sí corren los términos", por qué se están contando los días, del dieciséis al veinticinco de julio dentro del plazo para promover la demanda; sin embargo se dice, "dado que existe imposibilidad para presentar la demanda, ésta se podrá

ingresar al día hábil siguiente. Tal interpretación al parecer es incorrecta, pues si bien la última parte del párrafo primero, del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional establece que cuando el último día del plazo para la presentación de la demanda sea inhábil, ésta se podrá presentar al día hábil siguiente; sin embargo, tratándose de los períodos de receso de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal disposición no es aplicable". Lo anterior porque existe norma expresa que regula este supuesto, a saber el artículo 3º, fracción III de la propia ley en consulta, el cual señala que durante dichos períodos de receso, no corren los términos, lo cual implica que en esto se interrumpe el cómputo del plazo y se reanuda hasta que concluya el receso. En el caso, si el plazo empezó a correr el veinticinco de junio, éste se suspendió y dejó de correr del dieciséis al treinta y uno de julio, que fue el receso de la Suprema Corte, reanudándose el cómputo el primero de agosto para concluir el día diez del citado mes y año. No es trascendente la observación, pero como se hace la interpretación de esta norma y puede crear precedente para casos futuros, creo que es interesante esclarecer este punto, me interesa sobremanera destacar que en el artículo 3º de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, o de la Ley Orgánica, —perdón—, se establece claramente que los plazos no corren durante los días inhábiles, la excepción es solamente para la materia electoral.

Y en la fracción III no se declaran inhábiles los días que conforman el receso de la Suprema Corte, sino simplemente se dice, que durante estos días no corren plazos, como no corren tampoco los términos tratándose de aquellos días en que los órganos del Poder Judicial suspenden sus funciones.

Es una situación diferente, el día, sigue siendo hábil, pero el término no corre, y esto nos lleva a que el vencimiento de este plazo en concreto, no fue el 25 de julio, como se dice en el proyecto, sino hasta el 10 de agosto, si a los señores ministros les parece bien

esta interpretación le pasaré el dato al ponente, para que se hiciera la modificación correspondiente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Continúa a discusión este punto.

Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente, yo quería manifestarme de acuerdo con el sentido del proyecto, en la forma en que lo ha presentado el señor ministro Valls Hernández, creo que se está aplicando correctamente algún precedente que ya existía desde la integración anterior...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Perdón que la interrumpa.

Ministra, es otro punto el que va a proponer?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Así es.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Yo quisiera que se discutiera y si estamos de acuerdo...

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Muy bien, sí señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Con la proposición que hace el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo estoy de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Sobre este aspecto de la oportunidad de la demanda y la forma de computar el término en las acciones de inconstitucionalidad, hay alguna observación al respecto?

Tiene la palabra el señor ministro Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente, desde luego las observaciones que ha hecho el señor ministro Ortiz Mayagoitia, en cuanto a la oportunidad de la demanda, le asiste la razón, se harán las correcciones que él propone, en el texto, para el engrose correspondiente. El término, efectivamente, venció el 10 de agosto.

Estoy de acuerdo señor presidente.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Alguna otra observación?

Sí, creo que es muy importante esto, porque si bien es cierto, que no adquiere gran dimensión en el presente caso, puesto que de todas maneras, será oportuna la demanda, el criterio sí viene siendo relevante y no solamente eso, sino que ameritará también una tesis al respecto.

Ahora sí, continúa en el uso de la palabra la señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente, sí, decía que en cuanto al fondo del asunto yo estoy de acuerdo con el proyecto que ha presentado el señor ministro Valls, que de alguna manera está estableciendo ya lo que esta Corte había mencionado en una tesis, de la integración, todavía anterior, y que recogió todavía posteriormente una contradicción de tesis del señor ministro Juan Díaz Romero, con lo cual yo coincido complementemente, en lo único que tengo un poco de dudas, bueno, dos situaciones que se presentan, los dos proyectos con los que se dará cuenta posteriormente, son exactamente iguales, simplemente están promovidos por otros dos municipios diferentes.

Pero el problema que se presenta, es que en este proyecto que ahorita se está analizando, el señor ministro Valls, nada más declara la inconstitucionalidad del artículo 33, con fundamento en los precedentes que ya he mencionado, pero la diferencia es que en el proyecto, del señor ministro Díaz Romero, se está ampliando la declaratoria de inconstitucionalidad, a otros dos artículos más, que

guardan relación con el artículo 33, en los que se refiere prácticamente a quién va a cobrar el impuesto y de qué manera va a hacerlo.

Usted está en su proyecto, declarando también, vía, subordinación del proyecto, la inconstitucionalidad de estos artículos.

Y por otro lado, por lo que hace a los efectos, también hay diferencia, lo de entre los tres proyectos que se están presentando, el proyecto que presenta el señor ministro Valls y el del señor ministro Díaz Romero, están determinando que los efectos son a partir de que se publique la ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, y el proyecto que presenta el señor ministro Genaro Góngora Pimentel, dice que deben de ser a partir del 31 de diciembre, yo creo que ahí habrá que unificar, por lo que hace al fondo, yo estoy totalmente de acuerdo con los 3 asuntos, que están señalando, exactamente el mismo problema, a lo mejor con alguna variante de redacción, pero llegan exactamente a la misma conclusión. Las variaciones en los tres asuntos, son exclusivamente estas dos, en cuanto a si se va a ampliar la declaración de invalidez de otros dos artículos y en cuanto a la precisión del plazo a partir del cual van a empezar a contarse los efectos.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Al contrario, gracias a usted señora ministra.

En realidad son varios temas los que ha presentado la señora ministra; creo que lo primero que debemos debatir es acerca del primer punto sobre la aplicación del artículo, creo que es 41 de la Ley Orgánica, fracción IV, para ver, claro, aquí se debe unificar el criterio del Pleno en los tres proyectos, si solamente nos quedamos con la invalidez de este artículo 33.

Quiero advertir una cosa, en realidad se trata de la misma organización y precisión legislativa, pero como son diferentes leyes, eso está cambiando, creo que en el mío es el 43 y aquí el 33, pero esencialmente tienen la misma construcción.

Entonces, se somete a la consideración de los señores ministros este punto: solamente debe declararse la invalidez del artículo fundamental, en este caso es el 33 o es necesario la aplicación del artículo 41, fracción IV, ampliar esta invalidez a los artículos subordinados.

Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Yo me declaro a favor de que única y exclusivamente se decrete la invalidez del precepto impugnado, pero esta perspectiva que sustento, la baso en los efectos que se le den a la declaración de inconstitucionalidad; si como se propone en la Acción 23/2005, la nulidad producirá sus efectos a partir del primero de enero del año próximo, no tendría ningún caso hacer extensiva la declaración de inconstitucionalidad a las normas que dependen de ésta, porque para esa fecha tendrá que haber una nueva ley municipal; entonces, sería ocioso hacer extensivo el estudio.

Ahora, si la nulidad se determina a partir de la publicación, yo estaré en desacuerdo con esto, pero si así fuera, tendríamos que ver si conviene o no hacer extensiva la declaración de invalidez a otras normas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Por lo que entiendo señor ministro Ortiz Mayagoitia, usted plantea una situación un poco distinta, sugiero que primero se vean los efectos y como resultado de los efectos, entonces se determina queE...

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Ciertamente señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Dada la proposición del señor ministro Ortiz Mayagoitia, someto a la consideración de los señores ministros el punto relativo a los efectos que pueda tener la declaratoria de invalidez en relación con el tiempo, si es a partir de la publicación de la ejecutoria correspondiente o es a partir o hasta llegar al 31 de diciembre de este año.

Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente.

Yo tengo un problema previo y después lo encaminaría a la cuestión de los efectos.

La tesis medular del proyecto está en la página 50, es una tesis cuya primera se resolvió en 1982 en un Amparo en Revisión, posteriormente se resolvió un segundo asunto que también se cita, en un Amparo en Revisión en 1984; pero en esos años en que se resolvieron estos asuntos, no se había reformado el artículo 115 y no tenía la redacción que actualmente tiene, ése es un primer problema y el segundo es que esto por ser amparo, venía supongo yo, planteado a partir de conceptos de proporcionalidad, equidad y particularmente de legalidad.

Si vemos la tesis de la página 90, dice así en la parte que me interesa, en realidad se establece un gravamen sobre dicho, en la página 50 sí señor ministro, dice así, estoy como a diez renglones de abajo hacia arriba, ahí hay un "en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la Legislación local.

En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues, ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público".

Esta tesis básicamente está entonces construyendo un criterio en donde dice: bueno, atendamos a una relación lógica entre consumo de energía y lo que se cobra por alumbrado público; y este parece ser el tema medular y con esto se resuelve el asunto.

En la página cincuenta y siete, en el primer párrafo, en el séptimo renglón, bueno, empiezo desde el punto y como (;) para que quede más clara la lectura: "ello es así, debido a que, como ya se explicó,

el derecho que estableció por concepto de alumbrado público en realidad constituyó una contribución sobre el consumo de energía eléctrica, ya que las tasas y tarifas que fijó en el precepto motivo del análisis, fueron determinadas a partir de consumo sobre energía eléctrica por parte de los usuarios; es decir, respecto a la venta del fluido.

Yo creo que aquí tendríamos que tomar dos determinaciones; la primera: es claro que el artículo 73, fracción I, establece un impuesto especial sobre energía eléctrica; por una parte; y por otro lado, el artículo 115, prevé la posibilidad también de cobrar contribuciones respecto de los servicios públicos que preste el Municipio, entre ellos, alumbrado público.

Entonces, la primera es una relación competencial y, se tendría que explicar –a mi modo de ver- qué competencias tiene la Federación, qué competencias tiene el Municipio; eso como primera cuestión a tratar.

Y la segunda cuestión que es ésta, donde sí tiene que ver más con el ámbito de la legalidad. Si sabemos que la Federación puede cobrar un impuesto por energía eléctrica y sólo a ella le corresponde, y los Municipios por alumbrado público lo pueden establecer ¿cuál es la razón precisa por la cual estamos estableciendo o declarando inconstitucionalidad el precepto?

Yo regreso a la tesis de la página cincuenta, los ministros de entonces establecieron –estábamos en la Séptimo Época-, que esto se debía a que no había una relación lógica –como la establecieron ellos-, entre lo que se consumía de energía y la cantidad que debía de pagarse por el servicio de alumbrado público; y acá, lo que estamos diciendo es que se está en realidad incorporando una contribución sobre consumo de energía eléctrica, creo que son dos razones distintas.

Puestos en esta situación, yo considero que el proyecto es correcto en la parte en que hace todo el análisis de la fracción XXIX, del 73, por una parte, y el análisis de la fracciones –creo que son- III y IV, del 115.

Pero la duda que me queda es, si estamos resolviendo por la razón de legalidad que fue muy correctamente aplicable a los particulares, porque ahí sí tendrían ellos la razón; es decir, no tengo la relación entre una cosa y otra; o la razón competencial que está atribuyéndose en este caso, en la página cincuenta y siete; creo que son dos cuestiones, a lo mejor un poco precisas las que estoy haciendo; pero sí me parece que no hay una concordancia entre las tesis de la Séptima y la actual; porque –insisto- se están viendo bajo distintas ópticas: una es la óptica competencial, otra es la óptica del principio de legalidad en cuanto a la forma en que estaba construido ese impuesto que se declaró inconstitucional por los ministros de la Séptima y luego los de la Octava Época.

Entonces, en ese sentido a mí me parece que sería mejor decir que está bien, que la Corte ha considerado estas ideas acá, en estas tesis de la Séptima Época; pero la razón fuerte no es la de las tesis; la razón fuerte es la de la página cincuenta y siete del proyecto.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro, Don Juan Silva Meza y a continuación el señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, señor presidente.

Este comentario que hace el señor ministro Cossío, a mí me refuerza en una idea que se me fue generando a través de la vista de los tres proyectos; si ven, los tres llegan a la misma conclusión.

Siento que el que tiene el tratamiento que enfoca el ministro Cossío, es el del proyecto del ministro Góngora; difiere en el tratamiento

para llegar a esa conclusión y parte precisamente para efectos de determinar si hay o no invasión de esferas de competencia, analizar la naturaleza de la contribución, analizar el 73, analizar el 115; y luego ya determinar que, en consecuencia y habida cuenta, la naturaleza de la contribución, la naturaleza del tributo; entonces, sí existe la invasión de esferas o sea, más que sustentarse en el criterio que tenía su origen en el juicio de amparo. Entonces, aquí sería también un aspecto, están tan comunicados, tan comunicados, vamos, mi conclusión sería: Yo llego a la invalidez por el tratamiento del proyecto del ministro Góngora y difiero en los efectos, ahí estoy en los planteamientos de los otros dos proyectos; esto, en función de esta inquietud que plantea el ministro Cossío, pareciera que es un mejor tratamiento en razón de invasión de esferas de competencia, en tanto su vinculación con la acción de inconstitucionalidad, precisamente en este tema.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor ministro. Tiene la palabra el señor ministro Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente. Indudablemente como lo han señalado tanto el ministro Cossío como el ministro Silva Meza, la razón fuerte como la ha llamado el ministro Cossío, pues radica fundamentalmente en la invasión de esferas de competencia, sin lugar a dudas; lo otro es un criterio que se maneja un tanto como precedente y para reforzar, pero que puede efectivamente llevar un principio de confusión.

Por lo tanto, yo no tendría ningún inconveniente en suprimir la tesis a que ha hecho referencia el señor ministro Cossío, pero los señalamientos que hace el ministro Silva Meza en el sentido de que son muy semejantes, prácticamente iguales, las Acciones de Inconstitucionales 21/2005, 22/2005 y 23/2005, versan sobre el mismo tópico pues, esto me lleva a plantear a este Pleno la conveniencia de que se uniformen las consideraciones relativas a la oportunidad, a las causas de improcedencia, al fondo mismo y a sus

efectos, para que exista coherencia y uniformidad en las resoluciones y en los criterios de este Pleno.

Ese es un planteamiento que me permito adelantar para el tratamiento de las tres Acciones de Inconstitucionalidad, tan interrelacionadas. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Creo que efectivamente, tratándose de tres asuntos tan semejantes, vale la pena tomar en consideración la proposición del señor ministro Valls, de que se haga el esfuerzo de uniformar los criterios, que no necesariamente tienen que ser con punto y coma, pero conceptualmente sí.

En la otra parte, yo quisiera hacer una observación, puesto que el segundo asunto es de mi ponencia y es muy parecido a este primero que se presenta.

Dice el señor ministro Cossío Díaz, con una buena agudeza, que el asunto que se toma como precedente se refiere a una cuestión distinta, en cuanto al planteamiento, porque ahí se trató de juicios de amparo, mientras que aquí se trata de acciones de inconstitucionalidad, no solamente eso, sino en el momento en que se presentaron en aquella época los asuntos de amparo, en que se concedieron, por cierto, ni siquiera existía la acción de inconstitucionalidad; sin embargo, yo no estaría de acuerdo en que se suprimiera la tesis, porque si la vemos completa, veremos que estos amparos se promovieron conforme a las fracciones II y III, del artículo 103 constitucional, la fracción II, referida a violación de garantías individuales y la fracción III, por invasión de esferas de competencia. De manera que en la tesis que estamos viendo, están los dos aspectos, el aspecto propiamente de garantías individuales, pero también el que corresponde a invasión de esferas, en la página cincuenta, por ejemplo, voy a tomar las dos últimas líneas y sigo con la otra parte, dice: “Debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las Legislaturas locales, al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la

Constitución General de la República. Precisamente por eso, creo yo que esencialmente se debe partir de la base establecida en esta tesis, en estos precedentes, pero haciendo hincapié en la parte fundamental, ya de la invasión de esferas de competencias y en ese aspecto yo creo que no solamente no sobran los criterios anteriores, sino que nos sirven de punto de apoyo para llegar a concluir en la invasión de esferas, que eso es lo que viene promoviendo el Procurador de la Federación, en relación con estas leyes, porque dice: vengo a defender la competencia federal, se establecieron algunos impuestos o algunos derechos, algunas contribuciones que en realidad están afectando a la esfera de la Federación y yo no sé si lo acepten los señores ministros en este punto.

Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Gracias señor presidente.

No le veo realmente problema en cuanto a la diferencia de tratamiento, quizá el asunto que resuelve la ponencia del señor ministro Góngora, es un poco más explicado, pero las razones vienen a ser exactamente las mismas, incluso, aplican las mismas tesis que se aplican en los otros dos proyectos, entonces el problema que yo veo es éste, se trata del derecho por el cobro de energía eléctrica; se fija a través del artículo 31, en dos de los asuntos y en el 43, en el de usted; este derecho se establece en un porcentaje en relación con las tarifas del cobro de esa energía eléctrica, entonces lo que se está diciendo y que ya se había mencionado en las tesis anteriores, es que si se trata de un derecho debe ser en relación con el servicio público prestado, no con otros montos, como se está refiriendo este artículo, entonces que al establecer una tarifa que va en relación, un cobro de un derecho que va en relación directa con una tarifa de consumo de energía, evidentemente no está en relación directa con la prestación del servicio, sino con el consumo, entonces que esto lo hace mas semejante a una contribución no al cobro de un derecho y que esto hace que de alguna manera se invada la esfera de competencia federal, que es la única, a través del Congreso de la Unión, que

conforme al artículo 73, fracción XXIX, tiene la facultad para regular en esta materia, entonces por esa razón se llega a la conclusión de que sí hay invasión de esferas y que en un momento dado, esto de todas maneras no trastoca de ninguna manera lo establecido en el 115, fracción III, inciso b), porque en el 115, lo que se está dando al Municipio es la posibilidad de prestar el servicio, de llevar a cabo la función nada más, pero no de legislar, entonces, finalmente, por esa razón yo sí estoy de acuerdo con el proyecto, porque no se está trastocando lo dicho por el 115; lo que el señor ministro Cossío dice: es que quizá habría que explicar, mas bien, la aplicación de esta tesis que viene de un amparo indirecto y que de alguna manera sí cobra aplicación a lo que aquí tenemos y un poco retomando lo que decía el señor ministro Silva Meza, a lo mejor tomando la redacción y si no la redacción, la forma en que el proyecto del ministro Genaro Góngora Pimentel aborda el estudio, pero que llevan exactamente a la misma conclusión, incluso aplicando exactamente los mismos criterios. Por eso yo decía al principio que yo estaba de acuerdo con los proyectos, con algunas diferencias en las redacciones, pero que llegaban al mismo punto y a lo mejor, pues quedaría mas claro hacerlo como el tercer proyecto, pero eso ya dependerá de los señores ministros ponentes y las únicas diferencias para mí, fundamentales y trascendentes, resultan ser las dos que ya habíamos explicado; la de los efectos y la de si se debe o no ampliar la invalidez de los artículos, pero al final de cuentas es un problema de redacción, como bien lo manifestaban los señores ministros Silva Meza y Cossío Díaz, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Continúa a discusión.

Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Gracias. Parte de la aclaración que iba a hacer señor presidente, es la que hizo la ministra Luna Ramos.

A mí en los tres proyectos me parece que hay una cuestión que es importante; se está utilizando como criterio fundamental de resolución esta tesis que se dictó a comienzo de los ochentas, la reforma constitucional es de 99, donde se establecieron estos cambios, algunas son de 82, algunas son de 89, y hemos avanzado en esto. Entonces también esa era parte de mi preocupación, simplemente se hace una transcripción de artículos, y después pareciera como que de la transcripción de artículos se infiere esta relación, entre la fracción XXIX del 73, y el 115. Yo eso es lo que quisiera ahí que explicitáramos, si no, sí puede haber la condición donde se cobre un impuesto federal por energía eléctrica, y un impuesto local por alumbrado. Ese era todo mi problema, precisar en ese sentido, y a partir de ahí, claro, explicitado esto, haciendo la mención de los preceptos tal y cual, y a partir de ahí, simplemente como decía, en el caso del proyecto del ministro Valls, que es el que tengo a la vista, los argumentos de la página 56, pues simplemente redondearlos. Yo no pretendí que se eliminara esa tesis, le agradezco al ministro Valls el comentario, no era mi pretensión, sino creo que iba más en el sentido del ministro Silva, que presentáramos el problema, como claramente un problema competencial, yo con eso estaría de acuerdo, y sí me parece muy conveniente la sugerencia del ministro Silva también, y el comentario del ministro Valls, que los tres proyectos, pues tuvieran consideraciones semejantes, toda vez que estamos tratando una materia también semejante. Ese era todo mi asunto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente. Me preocupa en primer lugar sustentar que los municipios pueden cobrar un impuesto por alumbrado público, me preocupa porque el artículo 115, fracción III, inciso b), lo establece como servicio público, expresamente. No conozco la figura de un impuesto destinado a subvencionar o a costear un servicio público. Ese es en parte la focalización que tiene el proyecto de la Acción

Constitucional 23, el dictamen de mi ponencia, es que ojalá, los otros dos señores ministros, estuvieran conformes en ajustar el tratamiento a esto, porque aquí a través de un razonamiento lógico, se dice: Has desvirtuado el concepto de derecho, y materialmente lo has convertido en un impuesto, que tiene como base el consumo de energía eléctrica, y al actuar así, fijar un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, cuyo producto lo vas a destinar al alumbrado público, pero finalmente lo que estás gravando es el consumo de energía eléctrica. Por eso es que resulta aplicable la tesis anterior, son tres párrafos muy bien logrados en la página 35 de la 23, aquí se dice: Se advierte que la base imponible, establece como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva, el consumo de energía eléctrica. Por lo que en el caso, la base imponible se encuentra relacionada con un hecho imponible, que no responde a una actividad del ente público, por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad, denotativos de capacidad contributiva, ajenos a la actividad del ente público, y que en el caso, consiste en dicho consumo de energía eléctrica. Dice: El anterior razonamiento permite descubrir la verdadera naturaleza del tributo en análisis, puesto que al haber identificado el hecho imponible real, que se encuentra en la base, permite concluir que se trata de una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos, ya que la naturaleza de las contribuciones se debe apreciar en relación con su propia estructura, y no con el nombre que les dé el legislador. Por tanto, no obstante que el artículo 33 impugnado, denomina la contribución de mérito derecho, materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, y ya sobre esto se dice: estás invadiendo la esfera federal.

El dictamen que me elaboraron en mi ponencia, consistía y consiste en sugerir a los señores ministros ponentes, que siendo todas las acciones promovidas por el procurador de la República, en los mismos términos o muy parecidos, ameritan que se unifique la respuesta y la propuesta era unificar con éste.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias señor ministro, tiene la palabra el señor ministro Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, yo entendí que lo que decía el señor ministro Cossío, aunque utilizó el género contribuciones, es decir, yo lo que quiero que en el proyecto quede claro que si bien no pueden cobrar un impuesto sobre alumbrado público, por se tema federal, sí puede cobrar un derecho, por alumbrado público, nada más; yo esencialmente estoy de acuerdo con el proyecto y los ajustes que acepte el señor ministro Valls me parecen desde luego muy pertinentes, si acaso tengo una observación de carácter menor y voy a la página treinta y tres del proyecto, en la página treinta y tres, en el considerando cuarto, se dice en el Resultando cuarto perdón: “ninguna de las partes hizo valer causas de improcedencia ni este Tribunal Pleno advierte de oficio la actualización de las que expresa la Ley Reglamentaria, y revisando este tema en las páginas veinticuatro y veinticinco, el señor ministro ponente nos informa transcribiendo excepciones: falta de acción y de materia y aquí viene el tema de el texto del artículo 73 constitucional, fracción XXIX, inciso quinto, subinciso a), en relación con el 115, etc., trata temas de fondo, entonces yo creo que es muy fácil declarar infundado este tema de procedencia y el siguiente que también se refiere al fondo y que está en la página veinticinco, entonces mi sugerencia, como digo nimia consiste en decir los argumentos que se aducen en el tema de improcedencia no resultan fundados pues aluden a temas de fondo y no es posible referirse a ellos sino cuando se vea el fondo, al resolver el fondo y además quedan resueltos; mi sugerencia entonces es al señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias señor ministro.

Para ir cerrando puertas, yo quisiera preguntar al Pleno si están de acuerdo en las últimas proposiciones que se han hecho, acerca de que se unifiquen las redacciones correspondientes en los tres

proyectos, fundamentalmente sobre las bases de las argumentaciones que se dan en el proyecto del señor ministro Góngora Pimentel y esto obviamente para aprovechar asimismo la situación de ir —permítanme la expresión— descontaminando de amparo el problema para centrarlo en inconstitucionalidad, como sugirió el señor ministro Cossío Díaz.

Ahora, en relación con este punto nuevo que trae a colación el señor ministro Aguirre Anguiano, ¿Están de acuerdo ustedes en lo que manifiesta o tienen alguna observación?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Entonces continuamos con los efectos, recordemos que este es el problema en donde se destaca una falta de armonización entre los tres proyectos presentados, por una parte el del señor ministro Don Genaro Góngora Pimentel que remite la invalidez hasta el treinta y uno de diciembre del presente año y los otros dos que establecen que debe declararse y tener efectos la invalidez a partir de la publicación de la ejecutoria.

Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Bueno, no obstante que yo en uno de mis dictámenes propongo que se unifiquen en este aspecto los efectos; sin embargo, yo veo un inconveniente serio, un inconveniente grave, que podría posiblemente superarse, cada ley anual, lo ha dicho este Pleno, es un acto legislativo independiente, que al concluir el año, cesan los efectos de ese acto legislativo, y tan es así, que el efecto es sobreseer, entonces, si se señalan los efectos al treinta y uno de diciembre, que es cuando termina, concluye el período para el que fue la ley, me parece que es algo muy grave, porque los efectos, es decir, que ya no tendrá efectos, a menos que se superara el criterio establecido por este Pleno, de que entrándose de las leyes anuales, que por disposición de Constitución Local, Constitución Federal, se repite anualmente, aunque formalmente se trata de un acto distinto; sin embargo, en virtud de que se repiten anualmente, sí puede prevalecer un criterio

para normar el contenido de futuros actos legislativos que necesariamente se van a producir, esto nos llevaría a una conclusión que ya no sería motivo de sobreseimiento, que podríamos incluso resolver un acto, una ley de estas, el treinta de diciembre, o el último día hábil en que trabaje esta Suprema Corte, y no habría materia para sobreseimiento, porque con este nuevo criterio que se adoptara, seguiría rigiendo para leyes posteriores, y si la ley posterior no aplicara esto, entonces sería motivo de inejecución de sentencias, creo que tal como están los criterios ahora, sí habría ese riesgo, si se cambia el criterio, si se le da la vuelta, entonces sí podría quedar cómodamente, hasta el treinta y uno de diciembre, esta es mi propuesta, esta es mi inquietud, esta es mi duda, espero haberla expresado con claridad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, señor ministro.

Tiene la palabra, la señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor presidente.

Los efectos que se marcan en dos de los asuntos, son, a partir de que se notifica en el Diario Oficial, la presente ejecutoria, en los dos primeros, y en el último, se dice: A partir del treinta y uno de diciembre, y las razones que se dan, para señalar el efecto, a partir de esta fecha, son, dos, fundamentalmente, dice: Tomando en cuenta que el precepto declarado inconstitucional, se refiere a cuestiones tributarias, se dispone que la invalidez decretada surtirá sus efectos, a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, con la finalidad de no afectar de manera grave, la hacienda municipal, puesto que se trata de recursos cuyo ingreso se encuentra previsto en la ley respectiva, y además, su destino está presupuestado, cuáles son las razones que se están dando en este proyecto, para determinar que los efectos serían a partir del treinta y uno de diciembre, son de carácter económico; de carácter económico, no lo siento tanto de carácter jurídico, por eso creo que el ministro Gudiño, sí tiene razón en que debemos meditar un poquito más la precisión de estos efectos, yo creo que toda Ley de Ingresos, toda, está basada en conceptos de naturaleza económica, ¿por qué?, pues porque definitivamente está regulando,

precisamente cuál va a ser el ingreso para el Municipio, y que de esa manera podrá gastarlo a través de lo que se determine en el presupuesto correspondiente, de ahí la vigencia anual, de este tipo de leyes, pero también los criterios que se han dado en este Pleno, respecto de los actos legislativos, yo creo que han sido muy claros en el sentido de especificar que cada que se inicia un nuevo acto legislativo, estamos en presencia de una situación totalmente ajena y distinta a la que no va a regir el criterio que ya se haya externado, aun cuando la ley que se emita, sea exactamente igual, quizás sea ilustrativa, quizás pueda servir como precedente, pero no es vinculatoria, por qué razón, pues porque se trata de un acto legislativo distinto, y aquí tenemos una vigencia específica, salvo que se determinara por este Pleno, cambiar, el señor ministro Góngora, el criterio en el sentido de que en este tipo de leyes tendería que regir el efecto de otra manera, que se me hace un poco cuesta arriba, por eso mi opinión sería en los términos que están marcados en los dos primeros asuntos, el efecto a partir de que se publique la ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, porque es el efecto normal, es el efecto lógico que se le tiene que dar a cualquier resolución de acción de inconstitucionalidad y que en un momento dado el periodo por el que va a regir ya es muy pequeñito porque llevamos muy avanzado el calendario anual, evidentemente eso es cierto, pero independientemente del momento en que esto se haga valer, en el momento en que esto se resuelva, lo cierto es que la vigencia de la ley se acaba al día último del año.

Entonces, por tanto, yo creo que si la vigencia de la ley se acaba al día último del año, y que la nueva Ley de Ingresos ya será la de 2006, ya no va a ser la de 2005; entonces estaríamos en presencia realmente de un nuevo acto legislativo, entonces el criterio será ilustrativo probablemente para la Ley de 2006, pero lo que estamos juzgando y lo que debemos determinar en cuanto a vigencia de invalidez y todo, es la ahorita, la de 2005.

Yo sí me inclinaría un poquito más porque se determinen los efectos en los términos que están los dos primeros asuntos, porque

además, el criterio que se da para los efectos en el asunto tercero, son de naturaleza económica, no son de naturaleza jurídica, y esa repercusión la encontramos en muchas leyes que tenemos que juzgar en cuanto a su validez o invalidez, y no puede ser un concepto de naturaleza económico el único que prevalezca para determinar si damos un efecto que carecería de efectos, como bien lo dijo el ministro Gudiño, o definitivamente se le marque el efecto normal, y que deje de tener vigencia el tiempo que le quede de vida. Entonces, yo me inclinaría por los dos primeros, señor, que sea a partir de que se publique la ejecutoria en el Diario Oficial.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, señora ministra.

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No tiene remedio que el tema es debatible, pero a mí no me horroriza pensar en imprimirle efectos económicos, y es a donde yo quisiera ir, que la autoridad municipal restituyera cuando así lo solicite cualquiera de los que hayan resultado afectados en su peculio por la aplicación de esta norma, y esto yo creo que es algo muy conveniente que lo hagamos, porque si no, las declaraciones se convierten casi en algo lírico, en un documento propio para ser usado como señalero en un libro de poesías, pero sin ningún efecto práctico, y yo creo que el efecto práctico es precisamente el económico, y mi proposición es que se le dé ese efecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza, y a continuación el ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias. Poco o nada agrego a lo dicho por la señora ministra Luna Ramos, absolutamente nada, sino simplemente a lo expresado ahora yo siento que, claro, las razones pragmáticas, económicas, etcétera, son atendibles, tienen lugares de atención; pero aquí el lugar de atención es estrictamente

constitucional, está tocada de muerte esta disposición, en tanto que riñe con la Constitución, y en ese momento, en el momento de la declaratoria de invalidez publicada en el Diario Oficial, se acabó, sea el tiempo que sea.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, señor ministro.

Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor presidente. A mí me resultó muy atractiva la posición de dejar pervivir la norma hasta el final de este ejercicio fiscal, pero perdí de vista que es una ley anual, y que por sí sola, terminado el año la ley se extingue; entonces, don José de Jesús Gudiño nos hace la paradoja de que el efecto propuesto es que no tiene ningún efecto la declaración de inconstitucionalidad.

Reconsidero pues esa propuesta y me adhiero a la que sostienen los dos primeros asuntos, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dice el señor ministro Aguirre Anguiano: “Pero además démosle un efecto restitutorio”, y esto no es posible en atención a que por disposición expresa de la ley nuestras sentencias en controversia constitucional y en acciones de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos.

Entonces, una vez expulsada la norma del orden constitucional, si siguen cobrando será un cobro indebido y ya será una situación diferente que no tenemos por qué explicitar en nuestra decisión.

Creo que sin mayores explicaciones, decir que producirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, queda resuelto el problema.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente. Muy breve. Efectivamente, no tendría ningún sentido que declaráramos que los efectos van a ser a partir del año entrante. No le veo yo ningún sentido. Aquí lo que se trata es que la inconstitucionalidad del precepto se declare y tenga efectos desde el momento en que estamos resolviendo; si no, no le vería yo ninguna, con todo respeto, ninguna utilidad desde el punto de vista jurídico, jurídico, no desde el punto de vista económico.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias a usted.

Quisiera yo decir también que veo las dos proposiciones y yo me inclino porque se dé la solución que se plantea en los dos primeros asuntos, por las razones que ya se han dado, en el sentido de que ya declarada la inconstitucionalidad de uno o de algunos de los preceptos de la Ley de Ingresos, pues desde luego debe entrar la invalidez.

La otra proposición, yo tenía una observación, no por ser menor deja de tener cierta importancia. La invalidez no sería a partir del treinta y uno de diciembre, sino a partir del primero de enero de dos mil seis; pero cuidado, porque en el momento en que nos adscribamos a esta forma de tener en cuenta los efectos, cada vez que se conceda, se acoja la acción de inconstitucionalidad en relación con este tipo de problemas de Ley de Ingresos, también tendremos que pensar en que no causa efectos de inmediato, sino hasta que se reinicia el año siguiente; y esto complica mucho las cosas, y ya no estaríamos resolviendo en forma jurídica, sino tomando en cuenta fundamentalmente cuestiones de carácter económico.

Hemos tenido asuntos muy importantes en donde, efectivamente se posterga la invalidez, no solamente con treinta, sino hasta con sesenta días después, pero tomando en consideración cuestiones de carácter jurídico fundamentalmente, del estatus que subsiste en este momento para todos los implicados, pero no por razones económicas sencillamente.

Si a ustedes les parece y como veo que hay diferentes opiniones al respecto.

Sí, tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Señor ministro Juan Díaz Romero. Bueno, ofrezco una disculpa, estaba yo en una conferencia en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, no sé si alguno de los señores ministros se vaya a hacer cargo de la ponencia del señor ministro Góngora Pimentel. Si nadie lo ha dicho, quisiera hacerme cargo de la ponencia. Sin embargo, creo que en los efectos sí hay algún tipo de discrepancia. Entonces, bueno, si se sigue a discusión, yo estaría, si no tienen inconveniente, yo me haré cargo de la ponencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Agradezco su intervención señora ministra, y efectivamente no hemos llegado todavía al asunto de Don Genero, sino que ha venido a colación con motivo del parecido de los tres asuntos. Apenas estamos en el primer asunto; y además es obvio que está perfectamente justificado su retardo porque tuvo usted que atender otras cuestiones propias de la Suprema Corte.

**Les parece bien que se tome votación, solamente en relación con los efectos.**

Tome la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Si señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A partir de la publicación en el Diario Oficial, tiene la razón el señor ministro Ortiz Mayagoitia, no es posible darle el efecto que yo pretendía.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En los mismos términos que el ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Igual.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En los mismos términos.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** También igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de nueve votos, en el sentido de que los efectos de la declaración de invalidez propuesta en el proyecto, sea a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Muy bien.

Pasamos pues al otro punto planteado por la señora ministra Luna Ramos, acerca del alcance que debe tener la invalidez, si es exclusivamente sobre el artículo 33, o sobre los otros que están íntimamente relacionados con el mismo; o sea, en suma, la aplicación o no del artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional.

Y tiene la palabra la respecto la señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

El artículo 41, dice: "Las sentencias deberán contener en la fracción IV, los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión en

su caso los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere, y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse –y esta es la parte importante– extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada”.

¿Por qué se hace extensivo a otros dos artículos? Bueno, el artículo 31, en el caso de algunos asuntos el 31; en el caso del asunto del señor ministro Juan Díaz Romero, el número 40, pero finalmente son cuestión nada más de cambio de número.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Están en la página cuarenta y seis.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, pero dicen exactamente lo mismo, los numerales se refieren exactamente a lo mismo, y se servirá de base para el cálculo de este derecho el importe del consumo de los propietarios y poseedores de predios, que cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando la tasa del 8% para las tarifas tales y tales.

Y luego dice el artículo 41: “El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida para el consumo ordinario.

Y el artículo 42, dice: “La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a la Tesorería Municipal”.

Esto lo dicen también los otros artículos que se vienen reclamando, que corresponden en número al 31 y al 32, bueno al 33 y al 34 y 35, dicen exactamente lo mismo, se refieren a lo que hará la empresa

que se encarga del cobro y que esto debe de ser entregado a la Tesorería Municipal.

Yo creo que si los efectos quedaron precisados de la manera que se señaló, que son a partir de que se notifique la ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, lo había mencionado ya el señor ministro Ortiz Mayagoitia, en ese caso sí vale la pena hacer extensiva la invalidez a estos otros dos artículos, porque de alguna manera sí están íntimamente vinculados con el cobro del derecho que se está estableciendo en el artículo que se está invalidando.

Entonces, yo creo que aquí sí cabe perfectamente bien la extensión de invalidación que establece el artículo 41, fracción IV, porque son prácticamente la implementación del cobro de ese derecho que estamos declarando inconstitucional.

Entonces, en mi opinión señor presidente, creo que sí debería ampliarse la invalidación a estos dos artículos con este fundamento. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias a usted señora ministra.

Continúa a discusión este tema.

Parece que no hay observaciones al respecto. Yo quisiera preguntar a la señora ministra ¿entonces además del 33, cuáles otros serían? Seguramente el 34.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En el caso de los dos primeros asuntos, que es el del señor ministro Valls y el de usted, serían el 34 y el 35, ¡ah!, no perdón, en el del señor ministro Valls y del señor ministro Góngora, serían el 34 y el 35, y en el caso del asunto suyo serían el 40, el 41 y el 42.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Se pregunta a los señores ministros si ¿se aprueba esta moción en votación económica?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Estamos pues ya en el caso de votar los resolutivos, no quiere dar nueva cuenta con los puntos resolutivos señor secretario, ya con las proposiciones aceptadas.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor ministro presidente.

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO POCHUTLA, OAXACA,...**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Lo interrumpo, señor secretario, porque aquí debemos incluir junto con el 33, el 34 y el 35.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Es que había agregado al terminar esto, **EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS,** porque como el 41...,

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Entonces vuelva a leer el segundo.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Entonces, ¿aquí incluyo también los otros artículos señor?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** 33, 34 Y 35.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** 33, 34 Y 35.

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 33, 34 Y 35 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO SANTA MARÍA HUATULCO PACHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL CINCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL CINCO.**

**TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Se pone a votación de los señores ministros, ¿están de acuerdo en que votemos económicamente?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: EN CONSECUENCIA, SE DECLARA RESUELTO ESTE ASUNTO EN LA FORMA EN QUE ACABA DE LEER EL SEÑOR SECRETARIO.**

Pasemos al otro asunto. De cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**  
Sí señor presidente, con mucho gusto.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
NÚMERO 22/2005. PROMOVIDA POR EL  
PROCURADOR GENERAL DE LA  
REPÚBLICA, EN CONTRA DE LOS  
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE OAXACA,  
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS  
ARTÍCULOS 40, 41 Y 42 DE LA LEY DE  
INGRESOS DEL MUNICIPIO DE  
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL,  
JAMILTEPEC DE DICHO ESTADO PARA  
EL EJERCICIO FISCAL DE 2005,  
PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL  
DE DICHA ENTIDAD EL 25 DE JUNIO DE  
DICHO AÑO.**

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 40, 41 Y 42 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PINOTEPA NACIONAL, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL CINCO.**

**TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señores ministros, en este asunto en que soy ponente, aprovecho la presentación que hizo el señor ministro Valls Hernández, porque es asunto esencialmente igual y además adelanto que habiendo salido por unanimidad de votos todas las observaciones que se hicieron en las partes fundamentales, acepto por supuesto todo lo que al respecto se dijo y trataremos de ajustarlo en relación con lo

acordado, pero queda a la consideración de los señores ministros por si hay algún otro punto que plantear.

Por tanto, se pregunta si en votación económica se aprueba.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, HAY UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS EN FAVOR DEL PROYECTO.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: AQUÍ QUIERO DECIR QUE YA ESTÁ INCLUIDA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN IV DE LA LEY REGLAMENTARIA.**

De cuenta con el siguiente asunto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora ministra, ¿se va a hacer cargo del proyecto?

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, yo me hago cargo del proyecto señor presidente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Doy cuenta en los términos en que estaba original el proyecto, ya incluyendo los otros dos artículos igual que la primera.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra la señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Señor ministro presidente, yo creo ya con todos los ajustes, pues salieron por unanimidad de votos, los dos anteriores, yo supongo, espero tener las atribuciones y facultades por parte del señor ministro Góngora, para hacerme cargo de su proyecto y para hacer las adecuaciones también, igualito que en los otros dos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Admiro su valentía señora ministra.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 23/2005. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 33, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2005, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 25 DE JUNIO DE DICHO AÑO.**

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel, hecha suya por la señora ministra Sánchez Cordero y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 33, 34 Y 35, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 25 DE JUNIO DE 2005, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Queda a la consideración de los señores ministros si se aprueba en votación económica.

**(VOTACIÓN)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** POR CONSIGUIENTE POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS SE DECLARA RESUELTO EL ASUNTO EN LA FORMA EN QUE DIO CUENTA EL SEÑOR SECRETARIO.

Señores ministros propongo como falta un asunto y es un poco pesado, propongo que tomemos un receso en este momento.

Se decreta un receso.

**(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DE SESIONES EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.)**

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:20 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS: 12:35 HRS.)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Se levanta el receso.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:  
SOLICITUD 8/2005. DE EJERCICIO DE LA  
FACULTAD DE ATRACCIÓN  
FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS  
DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DE SI  
ESTA SUPREMA CORTE EJECUTA O NO  
LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA  
CONOCER Y RESOLVER DEL RECURSO  
DE REVISIÓN 37/2005 DEL ÍNDICE DEL  
CITADO TRIBUNAL SOBRE NORMA  
OFICIAL MEXICANA NOM-055-SSA2-1993  
“DE LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN  
FAMILIAR”, PUBLICADO EN EL DIARIO  
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE  
ENERO DE 2005.**

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone:

**PRIMERO.- EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DETERMINA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN 37/2005, DEL ÍNDICE DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**SEGUNDO.- PASEN LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, PARA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señores ministros.

En el asunto que tienen ustedes en su mesa en este momento, se refiere a una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, que proviene de un Tribunal Colegiado de Circuito; los antecedentes de este asunto son: Que con motivo de la resolución que modifica la norma NOM-055-SSA2-1993, que se refiere a los aspectos de los servicios de planificación familiar, y específicamente a un determinado método anticonceptivo, se presentó un escrito de

demanda de amparo, no solamente por algunas personas físicas, sino también por varias personas morales.

El juez de Distrito que conoció de este asunto; en su oportunidad dictó resolución; sobreseyendo en el juicio, en contra del sobreseimiento decretado por el señor juez de Distrito, toda la parte quejosa se fue a la revisión que originalmente tocó a un Tribunal Colegiado de Circuito, con motivo del conocimiento que tuvo de esa revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito, remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia, y realizó la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción; con ese motivo, se turnó el asunto a mi ponencia, y en el mismo vengo proponiendo; como ustedes ya lo han visto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerza la facultad de atracción que constitucionalmente tiene para resolver el problema en revisión.

Repito, que lo único que se está proponiendo y que se somete a consideración de los señores ministros, a través de este proyecto que presento a su consideración es: Si se dan las hipótesis necesarias para que la Suprema Corte de Justicia, ejerza la facultad de atracción o si no se ejerce; en tal virtud, de resultar esto último, tendría que regresarse el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito, para que él resuelva el Recurso de Revisión.

Queda pues a su consideración señores ministros. Y tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío, y luego el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias señor presidente.

Yo en primer lugar, creo que es un proyecto muy completo, respecto de una cuestión sumamente compleja, y debatida; pero sin embargo, yo me voy a manifestar en contra del proyecto.

En la Primera Sala, aprobamos hace algunos meses, pues ya casi un año un criterio, cuya parte fundamental voy a leer, para después explicar mis razones, dice así esta parte conducente: De este modo, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107 fracciones V, inciso d), Segundo párrafo y Octavo, inciso b) Segundo párrafo de la Constitución, deben acreditarse de manera conjunta los siguientes requisitos:

Primero: Que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que el mismo revista un interés superlativo, reflejado en la gravedad del tema; es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o en general, de convivencia, bienestar, o estabilidad del estado mexicano, relacionados con la administración o impartición de justicia, y

Segundo: Que el caso revista un carácter trascendente, reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio para casos futuros, o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Yo creo que el primer criterio está satisfecho, me parece que este es un asunto para una parte importante de la población, sobre todo para aquella parte de la población que profesa la fe católica, este es un asunto central y desde ese punto de vista me parece que se satisface claramente este primer criterio; sin embargo, el segundo yo no veo que se satisfaga en este caso, creo que la determinación que se puede tomar a mi juicio, no tiene este carácter de trascendente.

En esta forma muy desmenuzada que señala el proyecto y que usted hace alusión, se dice, que es necesario ver este asunto para definir el carácter autoaplicativo o heteroaplicativo, del las noms, la afectación posible de las noms en materia de planificación familiar, el tema de si las asociaciones civiles o religiosas, pueden impugnar las noms, así como la afectación que les podría generar su expedición y si, que esta es otra pregunta bien importante, en favor

del óvulo fecundado, puede promoverse juicio de garantías por cualquier persona.

Siendo estas cuestiones efectivamente importantes, yo pienso que en el caso concreto hay que definir un problema básico y primario de procedencia, y creo que ese tema de procedencia está sumamente explorado por la Suprema Corte, tenemos una gran cantidad de criterios, y el tema de procedencia está construido en este sentido.

Es cierto también que está este anteproyecto de la Ley de Amparo, ya lleva bastante tiempo en el Senado de la República y no lo han dictaminado, hay ahí algún cambio fundamental a estas cuestiones del interés, en general de la procedencia, pero eso es materia legislativa y a nosotros no nos corresponde.

A mi juicio, el presente caso, difícilmente puede entrañar la fijación de un criterio jurídico que sea trascendente para otros casos, en tanto tiene que pasar por el filtro del interés jurídico y este me parece que al menos para mí, es sumamente claro.

Yo por esas razones estaría en favor de su segunda propuesta, que es la remisión al Tribunal Colegiado, para que sea este el Órgano que finalmente resuelva.

¡Gracias, señor presidente!

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias a usted, señor ministro.

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

Debo de reconocer que en la propuesta que se señala y se ejerce la palabra en forma que produce un gran influjo y un gran encanto, pero sin embargo, a mí me costó trabajo aceptar finalmente la proposición, estoy en la página ochenta y siete del proyecto, y aquí se dan algunas razones.

Se dice: se evidencia que el presente asunto es de gran entidad, que justifica ejercer la facultad de atracción, porque las causas de improcedencia concernientes al interés jurídico, falta de agravio directo del quejoso, y a la naturaleza de la disposición general reclamada, es cierto, dice: han sido estudiadas ampliamente por esta Suprema Corte de Justicia, en sus diferentes épocas, pero en el caso es indispensable analizar en sede de revisión, si las normas oficiales mexicanas pueden tener el carácter de autoaplicativas o heteroaplicativas, yo me valgo de la confesión de dos líneas antes, diciendo, el tema de las normas heteroaplicativas o autoaplicativas, ha sido muy explorado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entonces la gran entidad del tema no la dudo, pero está resuelto; continúo, ¿a quiénes afecta la referida norma que regula planificación familiar? y por tanto . . .

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Perdón señor ministro ¿en qué foja está?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** En la página ochenta y siete señor ministro; y por tanto, si la asociación civil o religiosa a través de sus integrantes, por sus estatutos o normas que las rijan, tiene la atribución de impugnar esta norma, así como examinar el tipo de afectación que les genera su expedición, al igual que las personas físicas que promovieron la demanda de amparo relativa, hipótesis cualquiera que no se estudia en el común de los asuntos; aquí encuentro una afirmación, un tanto cuanto rígida, porque no se estudia por qué, no se dice por qué, dice; “y al mismo tiempo que tendría una repercusión excepcional para la solución de casos futuros”, yo diría que estos temas se estudian en todos los casos, no es algo que deje de estudiarse y que tenga originalidad en cuanto a la sustancia jurídica del tema, luego sigue diciendo, también es importante puntualizar que debe analizarse si en favor del óvulo, puede promoverse el juicio de garantías por cualquier persona en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, y si dentro de la expresión de actos que importen peligro

de privación de la vida, también se comprende a las disposiciones de observancia general, que sin duda tengan estas características tópicos relevantes que no han sido examinados por este Alto Tribunal en uso de sus facultades interpretativas, y en concurrencia con lo expuesto esencialmente, debe atraerse el conocimiento del asunto, porque la hipótesis de que se estudiara el fondo de la controversia, deberá dilucidarse si el óvulo fecundado, aun cuando no llegase a insertarse en el útero de la madre, se encuentra protegido constitucionalmente por los derechos a la vida, la salud y dignidad humanas, y con base en ese estudio, examinar la constitucionalidad de la reclamada adición de la norma oficial mexicana, que prevé el método anticonceptivo de nombre hormonal post coito, que en concepto de los quejosos, es abortivo; bueno yo pienso lo siguiente, que estamos ante un tema de sobreseimiento, y que tenemos precedentes en el sentido de que siempre que se presente a nuestra consideración un caso de sobreseimiento, éste ha de devolverse al Tribunal Colegiado para que resuelva el tema, y en su caso cuando haya necesidad de estudiar el fondo, vuelva a solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, cuando menos la Segunda Sala así lo determinó en ocasión de la Facultad de Atracción 37/2004, que se falló el trece de agosto de dos mil cuatro, en la ponencia de la ministra Luna Ramos, y yo creo que esto es correcto, va en paralelo con acuerdos generales que siempre han optado porque estos temas los vean los Tribunales Colegiados; siendo entonces, y para concluir en esta intervención el tema total, el sobreseimiento, y siendo este un tema que corresponde por decisiones de la Suprema Corte, del Pleno en acuerdos generales y de las Salas por lo que me doy cuenta en decisiones muy recientes, tanto de la Primera como de la Segunda, pues a mí no me parece que debemos de ejercer la facultad de atracción.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias a usted, señor ministro.

Continúa a discusión.

Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor ministro decano.

Bueno, yo también me manifiesto por que no se ejerza la facultad de atracción.

El ministro Aguirre ha dado lectura a parte de la foja ochenta y siete y el ministro Cossío se refirió precisamente al proyecto de la nueva Ley de Amparo y, por supuesto, yo también estoy en la misma línea: Tanto las causas de improcedencia concernientes al interés jurídico, la falta de agravio directo del quejoso, la naturaleza de la disposición reclamada, han sido estudiadas ampliamente por la Suprema Corte de Justicia y tiene criterios muy definidos al respecto.

Por otra parte -lo señalaba el ministro Cossío- ahí está el proyecto de la nueva Ley de Amparo que contiene otra reglamentación, **distinta**, en relación al interés **legítimo**, ya no al interés jurídico, existe un cambio importante en relación con el agravio directo del quejoso, en fin, existen diversos cambios importantes en esta materia y, bueno, lo que quiero decir es que en realidad estos temas están básicamente en la cancha del legislador todavía, señor ministro presidente, y por lo tanto yo estaría por que efectivamente en este asunto, en los temas de procedencia, que habría que analizarlos previamente al fondo, pues ya hay una jurisprudencia y criterios muy firmes de la Corte.

Por lo tanto, yo sí estaría por que se devolviera al Tribunal Colegiado de Circuito.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias señora ministra.

Continúa a discusión.

Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia y a continuación Don Juan Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente.

No se comparte la opinión del proyecto, que propone atraer el asunto, por las razones siguientes: En el presente asunto lo primero que debe determinarse es si la disposición de observancia general impugnada es de carácter autoaplicativo o heteroaplicativo. Se trata de un análisis de procedencia del juicio de amparo que se limitará a aplicar las reglas jurisprudenciales sobre la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de una disposición de carácter general, y en este tópico no se advierte la relevancia del asunto para ejercer la facultad de atracción.

No obstante lo anteriormente señalado, los quejosos alegan que podrían afectarse un producto concebido con la norma controvertida y que los únicos que estarían legitimados... ¿Quién sería el legitimado para promover el amparo contra actos que ponen en peligro la vida humana? Esto está resuelto categóricamente en el artículo 17 de la Ley de Amparo: Tratándose de actos de autoridad que pongan en peligro la vida, cualquier persona puede promover el amparo en representación del quejoso, siempre y cuando se esté en presencia de actos de esta naturaleza. No me manifiesto sobre el particular porque sería abordar ya el fondo del asunto. Teniendo, pues, solución clara en la ley y en la interpretación jurisprudencial ambos problemas, yo estaré por que no se atraiga este asunto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro Don Juan Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente.

Yo coincido en lo esencial con todos los compañeros ministros que se han pronunciado por el no ejercicio de la facultad de atracción,

por las razones que han expresado, en función de los criterios que se tienen, en particular en la Primera Sala, respecto de los extremos para ese ejercicio. Nosotros, tanto en Pleno como en la Sala, hemos hecho uso de esa atribución y hemos atraído a nuestro conocimiento asuntos, pero asuntos que han cumplido con ese requisito.

En el caso de la temática, desde luego genera un gran debate, genera unas grandes inquietudes, de acuerdo, sin embargo nosotros no podemos desprendernos del estricto rigor técnico jurídico que debe normar nuestra actuación y la actuación de los Tribunales Colegiados de Circuito. Yo, para estos efectos quiero recordar a ustedes, lo saben, solamente lo recuerdo, que este amparo fue promovido, denunciando la inconstitucionalidad de la Norma Oficial Mexicana, como ya se ha dicho, cuyo contenido va referido a la planeación familiar; y recuerdo a ustedes el contenido de ésta, en partes destacadas, de esta norma oficial mexicana. En su introducción se desprenden estas líneas: “Se respetarán las decisiones individuales con respecto a los ideales reproductivos; se promoverá la participación activa del hombre y su corresponsabilidad en todas las fases del proceso productivo; se fomentarán actitudes y conductas responsables en la población para garantizarles su salud sexual y reproductiva, y se respetará la diversidad cultural y ... de las personas. En materia de planificación familiar, objeto específico de esta norma, se pondrá al alcance de toda la población información veraz y oportuna; orientación y consejería con calidad y calidez, así como los métodos y estrategias anticonceptivas que respondan a las necesidades de cada individuo y cada pareja, de acuerdo a las diferentes etapas del ciclo reproductivo; se debe ofertar una diversidad de métodos anticonceptivos, desde los naturales hasta aquellos que sean producto de los avances científicos y tecnológicos, recientes, que hayan demostrado ser efectivos y seguros. El presente documento contiene una Norma Oficial Mexicana en los servicios de planificación familiar, cuya elaboración fue posible gracias a la participación de las instituciones públicas sociales y privadas del

ámbito nacional, que se encuentran relacionadas directamente con servicios de salud reproductiva”.

Esta norma oficial tiene un campo de aplicación específico, la propia Norma Oficial Mexicana lo señala, dice: “El objetivo de esta norma es uniformar los criterios de operación, políticas y estrategias para la prestación de los servicios de planificación familiar en México, dentro de un marco de absoluta libertad y respeto a la decisión de los individuos, y posterior a un proceso sistemático de consejería, basada en la aplicación del enfoque de la salud reproductiva”. Esto es el campo específico de la aplicación de la norma, contra esta norma oficial, decíamos, se promueve, se denuncia la inconstitucionalidad, el juez de Distrito parte de los contenidos de esta norma, y tomando los argumentos de los quejosos relacionados con su interés por demandar la inconstitucionalidad, encuentra un obstáculo procesal fundamental, que es el de la procedencia; esto es, para poder abordar los temas de fondo que pudieran derivar de este análisis, advierte que la actualización de causa de improcedencia, relacionado con falta de interés jurídico, y considera que este interés, lo considera el juez, solamente atañe observar a las instituciones de salud. Ese es el argumento del juez, se promueve este ejercicio de facultad de atracción, pero nos encontramos con que el tema, la barrera jurídico natural que se presenta es el de la procedencia o la improcedencia del juicio, y en relación con esto, la Suprema Corte no tiene que abordar más de lo que ha abordado, sino que prácticamente eso le toca al Tribunal Colegiado de Circuito. Los temas son importantes, los temas son trascendentes, pero tienen que seguir cauces jurídicos definitivamente, y ahora le toca, no le toca a la Suprema Corte ejercer esa atribución que tiene para atraer el asunto a su conocimiento, en tanto que todos los demás temas por los cuales inclusive se sustenta el proyecto para justificar ese ejercicio de esta facultad de atracción, tendrían que enfrentarse primero a la procedencia del juicio de amparo, y esto es del cuño ordinario, corriente, natural donde la Suprema Corte no va a emitir criterios excepcionales, aplicables exclusivamente a este caso, sino

simplemente, o, ni tan simplemente el Tribunal Colegiado tendrá que advertir, valorar, sopesar jurídicamente y determinar, pero no está justificada la actuación, por ahora de la Suprema Corte de Justicia en el enfrentamiento de estos temas, independientemente que no tengan una calificación de más importantes, menos importantes, ni que se tiene la razón o no se tiene la razón; simplemente en este momento, desde mi punto de vista no está justificada, coincidiendo con los compañeros que así lo han manifestado, esa presencia de la Suprema Corte para abordar este tema, y así me manifiesto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias señor ministro. Tiene la palabra el señor ministro don Sergio Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Brevemente y sólo para fijar mi posición, respecto del ejercicio de esta facultad de atracción que se propone.

Los quejosos como aquí ya se ha dicho por los señores ministros, interponen amparo en contra de la resolución que modificó una norma oficial mexicana que se refiere a métodos anticonceptivos; quejosos que son una persona moral y un buen número de personas físicas. Sin embargo, si bien estos son temas que pueden ser y son de gran trascendencia e interés social, sin lugar a dudas, como aquí se ha señalado ya esta importancia, ese interés, esta trascendencia social, toca aspectos jurídicos por otra parte, que ya han sido resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya hay criterios reiterados sobre los aspectos, sobre las aristas jurídicas que aquí se tocan.

Por lo consiguiente, coincido con los señores ministros que han hecho uso de la palabra, en el sentido de que no se ejercite la facultad de atracción, porque jurídicamente no se justifica que se haga.

Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias señor ministro.

Tiene la palabra la señora ministra Margarita Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

Únicamente con el objeto de fijar mi voto, quería decir, que en un momento dado la facultad de atracción al igual que la resolución de contradicción de criterios son prácticamente las únicas dos facultades que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene en materia de legalidad, ¿por qué?, pues porque se trata realmente de un Tribunal Constitucional; sin embargo, para que la Corte ejerza la facultad de atracción, se necesitan requisitos específicos con los que hay que cumplir para que realmente el asunto que va a someterse a la consideración de este Pleno resulte realmente justificado en cuanto a la importancia y trascendencia de lo que esto implique.

No quiero decir con esto, que los asuntos que se tramitan en materia de legalidad no resulten ser importantes y trascendentes, yo creo que sí lo son, son importantes y trascendentes sobre todo para quien está promoviendo esos asuntos, porque está en juego, pues cualquier derecho sustantivo que en un momento dado esté haciendo valer, entonces, sí me parece que son muy importantes.

Sin embargo, la competencia originaria de la Corte no se surten estos aspectos, ¿por qué?, porque es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, necesitan ser asuntos que sean de tal manera importantes desde el punto de vista intrínseco, que justifiquen que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entre al análisis de este asunto.

Y por otro lado, que sea de tal **entidad** el criterio que la Corte tenga que manifestar en este sentido para que en un momento dado, sirvan de precedente a otros asuntos que vienen detrás y que fijan criterios importantes y trascendentes. De esta manera quiero señalar que yo he sido muy reacia al ejercicio de la facultad de

atracción, así lo he manifestado en la Sala, en el precedente que señor ministro Aguirre Anguiano ya había hecho mención; creo que en el caso concreto no estamos en presencia de un asunto que pudiera resultar para el ejercicio de facultad de atracción, puesto que solamente se encuentra en juego un problema de procedencia; no estamos en el análisis de fondo del asunto correspondiente y el problema de procedencia que se está ventilando, se refiere de manera exclusiva a si la ley es autoaplicativa o heteroaplicativa y si quienes en un momento dado están promoviendo este juicio de amparo realmente tienen o no legitimación para hacerlo; estos criterios se encuentran por demás superados y establecidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en Pleno o en Salas, entonces realmente no engendran o no generan la necesidad de que este Pleno intervenga para fijar un criterio de importancia y trascendencia.

Pero, finalmente queda lo que en algún momento manifestó el ministro Aguirre Anguiano. Si el Tribunal Colegiado, después de analizar los problemas de procedencia que se presentan a su consideración en este asunto llegara a determinar que el asunto resulta procedente, podrá estar en aptitud nuevamente de plantear si para efectos de determinación del fondo del asunto pudiera o no resultar importante y trascendente para el conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; así lo hemos externado en algunos otros precedentes que se han dado tanto en la Sala como en este Pleno.

Yo quería manifestar incluso, que en otro asunto que está todavía a discusión, yo me había opuesto a que se atrajera ese asunto, precisamente pensando en que no era de aquéllos que surtían la competencia derivada de este Pleno en materia de importancia y trascendencia, entonces, creo también algo que mencionó el ministro Silva Meza en otra de las sesiones de este Pleno, me parece importante recalcar, es, no ejercer la facultad de atracción en este tipo de temas es reconocer la mayoría de edad, la responsabilidad, el trabajo y el esfuerzo que realizan los Tribunales

Colegiados de Circuito, a quienes se les ha confiado prácticamente esta facultad; entonces, por estas razones señor presidente, yo también me inclino, porque no se ejerza la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Muchas gracias, tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente. Dada la intervención de la ministra Luna Ramos, estimo pertinente dar una explicación sobre los conceptos de importancia y trascendencia, no vaya a entender la sociedad mexicana que el tema de protección a la vida no es un asunto de importancia y trascendencia para la Suprema Corte, el tema de fondo como ya han dicho los señores ministros, es de gran importancia y trascendencia, pero, lo que es materia específica de este recurso, no tiene todavía que ver con aquello que debiera estudiarse en caso de que la acción de amparo resulte procedente, aquí solamente estamos analizando un concepto procesal de acuerdo con la ley, es norma autoaplicativa o es heteroaplicativa, tiene legitimación una persona que no reciente un agravio personal y directo para impugnar este tipo de normas; ¿Sí o no? Son cuestiones altamente técnicas separadas del problema fundamental; por otra parte, tomo conciencia de que decirle a cualquier persona “tu asunto no tiene ninguna importancia ni trascendencia”, pudiera entenderse hasta denostativo, no, los ministros estamos conscientes de que el asunto más importante y de mayor entidad para cada uno de los quejosos, es su propio asunto, entendemos que para quienes decidieron promover esta acción, desde su punto de vista, desde su interés personal, esto es de gran trascendencia y de gran importancia, pero el pequeñísimo tema procesal que es materia del recurso, es ley autoaplicativa o es ley heteroaplicativa, ha sido ya examinado en muchísimas ocasiones por esta Corte, se han dado reglas muy claras y precisas, sobre cómo debe interpretarse, y esto es lo que estamos diciendo, que ya este tema de procedencia es el que carece de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, no para las partes que ponen en juego sus mejores

argumentos y sus intereses en la defensa de algo, que sí les interesa y les importa. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Continúa a discusión. Quisiera yo manifestar las razones por las cuales presenté el proyecto en la forma en que ustedes lo han analizado, y yo pensé en primer lugar, que la facultad de atracción no solamente tiene que ver con el fondo, varias veces el Pleno se ha preocupado de atraer los asuntos que originalmente corresponden a los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo, cuando no se está estudiando el fondo, hay varios asuntos que hemos atraído con motivo de reclamaciones, son autos de desechamiento, alrededor del cual se tramita o con motivo del cual se tramita una reclamación, que originalmente correspondería al Tribunal Colegiado de Circuito, y que eminentemente es de tipo procesal y no de fondo, y sin embargo, la Suprema Corte lo ha atraído también, tomo en consideración el argumento que se ha dado acerca de que, hay que tener confianza en los Tribunales Colegiados de Circuito para que conozcan fundamentalmente de aquellos asuntos más importantes, más trascendentes para que se verifique que se tiene confianza en ellos y que pueda crecer, y que ya lo tienen obviamente; creo que no es así la cosa, no se trata de tener confianza o no tener confianza en los Tribunales Colegiados, hago fe respecto de que tengo toda la confianza en ellos, se trata del asunto en sí mismo y cuando se trata de un asunto importante, la Suprema Corte de Justicia puede atraer el asunto para resolverlo e insisto, no solamente en cuanto al fondo si no también en cuanto a las cuestiones de procedencia, que es un asunto de importancia social, ¡claro que lo es!, pero yo iría más allá no solamente es de importancia social, sino tiene características fundamentales de ser importante para el ser humano, esto trasciende más allá de lo que es el aspecto social en general para establecerse, para imponerse en asuntos propios que son del ser humano, son derechos humanos fundamentales, los que eventualmente se verán en el fondo, yo no tomo partido absolutamente, no sería pertinente tomar partido en relación con el problema de fondo, pero aquí, cuando estamos

viendo cuestiones de procedencia, varias veces se ha tocado cuestiones de las cuales sólo puede deducir que se encuentran íntimamente ligados con el fondo, que se han visto muchos aspectos, que se tiene un criterio muy relevante sobre leyes autoaplicativas y leyes heteroaplicativas, pues claro que sí se tienen al respecto, pero en casos como éste, efectivamente se tiene la aplicación que se hace en los asuntos comunes y corrientes también se pueden hacer aquí, eso es lo que yo propongo que se debe decidir previamente, por eso he propuesto la facultad de atracción. El asunto del interés, recordemos que el juez de Distrito sobreseyó fundamentalmente por esas dos causas; por la materia de la autoaplicación o heteroaplicación y también porque se atribuya a los promoventes la ausencia, la falta de interés jurídico para promover y hay muchos criterios al respecto de la Suprema Corte, de los Tribunales Colegiados de Circuito, etcétera, pero se aplican en este caso, esa es la importancia que yo le veo, esos criterios que ya están muy asentados, efectivamente pueden ser útiles para aplicarse en este caso, o no pueden ser útiles ¡eh! ahí la importancia que yo le veo, y precisamente por eso pienso que debe ser atraído; ¿tiene relación con el fondo?, pues de alguna manera, no se puede examinar el problema del interés, por ejemplo, sin tomar en cuenta las características de este asunto, muchas de las cuales entreven cuestiones de fondo, pero en fin, como he visto que los señores ministros, todos los que han hecho uso de la palabra consideran que el asunto carece de importancia y trascendencia para ser atraído por este Pleno, yo voy a sostener mi voto y hacerme cargo, yo ofrezco hacerme cargo de las argumentaciones que se han dado al respecto, trataré de hacer un resumen de ellos y se los presentaré para el engrose. Creo que no vale la pena tomar la votación individual porque cada uno de ustedes a través de la promoción de su posición ya han dado su voto, y yo también, entonces sugiero que se deseche este proyecto tal como está y se adopte el sentido contrario, esto es, que no se atraiga y que se regrese al Tribunal Colegiado de Circuito por mayoría de siete votos contra uno.

¿Estarían de acuerdo con esto señores ministros?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Haga la lectura de los puntos resolutivos como quedaron señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Cómo no señor presidente.

**PRIMERO.- EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER DEL RECURSO DE REVISIÓN 37/2005, DEL ÍNDICE DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN 37/2005, AL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: POR TANTO, POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS, EN CONTRA DE UNO, SE DECLARA RESUELTO EN LA FORMA EN QUE DIO LECTURA EL SEÑOR SECRETARIO.**

¿Alguna otra mención?

Ninguna.

Por tanto, habiéndose agotado los asuntos del día, se levanta la sesión y se cita a los señores ministros para la próxima que deberá tener lugar el próximo jueves tres de noviembre.

Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)**